

Doctora

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESM

Ref. Demanda declarativa.

Demandante: **WACKER NEUSON BOGOTÁ SAS**

Demandado: **FRANCISCO ISAZA QUINTERO**

Expediente: **25175400300120220046700**

ADRIANA MARCELA VILLAREAL CORTES, ciudadana colombiana en ejercicio y goce pleno de mis derechos civiles y políticos, y, además, abogada en ejercicio, titulada e inscrita, identificada con la cédula N° 52.780.441 de Bogotá, portadora y titular de la Tarjeta Profesional N° 163.289 del CS de la J, obrando en nombre y representación de la sociedad **WACKER NEUSON BOGOTÁ SAS**, identificada con el NIT 900.790.547-1, por medio del presente escrito hago constar que interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión adoptada el pasado 14 de febrero de 2024, por medio de la cual dispuso "**Décimo**. Rechazar por improcedente la demanda acumulada declarativa presentada por la apoderada de la sociedad acreedora Wacker Neuson Bogotá S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente asunto".

Las razones de la censura son las siguientes:

1. Indicó Su Señoría:

"Por otra parte, se precisa que en carpeta separada obra escrito de demanda acumulada presentada por la apoderada de la sociedad acreedora Wacker Neuson Bogotá S.A.S.

Analizada la solicitud, el despacho procederá a rechazar por improcedente la demanda acumulada presentada por la apoderada de la sociedad acreedora Wacker Neuson Bogotá S.A.S., teniendo en cuenta que la misma no es apta para ser admitida dentro del presente asunto, recuérdese que la acumulación de procesos, procede cuando en estos se cumplen los parámetros establecidos en el artículo 148 del C.G.P., situación que no ocurre, pues la demanda que se pretende acumular, busca se declare que el señor Francisco Guillermo Isaza Quintero, incurrió en fraude pauliano en detrimento de la sociedad WACKER NEUSON BOGOTÁ S.A.S., es decir se trata de un proceso declarativo y el presente asunto, corresponde a uno de liquidación patrimonial por fracaso de la negociación del acuerdo de pago, procesos cuyo trámite y procedimiento es diferente”

2. Aunque podemos concordar con sus consideraciones, ocurre que el artículo 572 del CG del P, cual norma de orden de público (art. 13, Ib), tiene previsto:

“(…) Durante los procedimientos de negociación de deudas, convalidación del acuerdo privado **o liquidación patrimonial, podrá demandarse la revocatoria o la simulación** de los siguientes actos celebrados por el deudor:

1. Los contratos a título oneroso, la constitución de hipotecas, prendas*, y en general todo acto a título oneroso que implique transferencia, disposición, limitación o desmembración del dominio sobre bienes que representen más del diez por ciento (10%) del total de sus activos, y que hayan sido celebrados dentro de los dieciocho (18) meses anteriores a la aceptación de la iniciación del respectivo procedimiento.

La revocatoria procederá si se acredita además que a través del acto demandado se causó un daño a los acreedores y que el tercero que adquirió los bienes conocía o debía conocer el mal estado de los negocios del deudor.

2. Todo acto a título gratuito celebrado en perjuicio de los acreedores dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas.

3. Los actos entre cónyuges o compañeros permanentes y las separaciones de bienes celebradas de común acuerdo dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, siempre que con ellos se haya causado un perjuicio a los acreedores.

Podrá solicitar la revocatoria cualquier acreedor anterior al inicio del procedimiento de negociación de deudas, convalidación del acuerdo privado o liquidación patrimonial, según fuere el caso, y solo podrá interponerse durante el trámite de dichos procedimientos, so pena de caducidad.

La solicitud de revocatoria concursal prevista en este artículo seguirá el trámite del proceso verbal sumario, y de ella conocerá el mismo juez que conoce de las objeciones, la impugnación del acuerdo, el incumplimiento o la liquidación patrimonial, sin que sea necesario nuevo reparto.

La providencia que declare la revocatoria solo beneficiará a los acreedores que fueren reconocidos dentro del procedimiento respectivo.

El acreedor que promueva de manera exitosa la acción revocatoria se le reconocerá a título de recompensa una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor recuperado para el procedimiento (...)” – Negrillas mías –.

3. Resulta oportuno diferenciar la acción pauliana consagrada en el código civil de la consagrada para ser ejercida al interior de procesos de insolvencia del artículo 572 del CG del P.

Se acude a la acción paulina consagrada en el código civil cuando se busca revocar un acto anterior al proceso de insolvencia y además aún no se ha iniciado dicho trámite. Si se trata de un acto anterior, pero ya se encuentra en marcha el procedimiento de insolvencia, la vía adecuada será la de la revocatoria concursal, que se rige por el CGP en el apartado mencionado.

Una de las principales diferencias consiste en que la acción del Código Civil solo beneficia a los acreedores que demandan la revocatoria, mientras que si se trata de la acción revocatoria concursal se beneficia a la masa de

acreedores reconocidos en ese proceso. Claro está que a título de recompensa se reconoce un porcentaje del valor del bien recuperado al acreedor(es) que presenta(n) la pretensión. En el caso del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante es equivalente al 10% de ese valor (CGP, art 572-9).

También difieren en cuanto a la titularidad de la acción. En la acción revocatoria regulada en el Código Civil y en la establecida en el CGP (art 572, num 3-2) se encuentran legitimados exclusivamente los acreedores. Incluso cuando a través de ella se pretende la revocatoria de daciones en pago o actos a título gratuito se faculta al juez del concurso para iniciar de oficio su trámite (art. 572, CGP).

De hecho, también debe diferenciarse la acción pauliana del código civil con la concursal, del artículo 572 del CG del P, e incluso de la Ley 1116 de 2006, en los respecta su término de prescripción:

Proceso concursal /Tipo de acto	Persona natural no comerciante. CGP (art 572)	Comerciante Ley 1116 del 2006 (art 74)
A título oneroso	celebrados dentro de los dieciocho (18) meses anteriores a la aceptación de la iniciación del respectivo procedimiento.	Celebrados dentro dieciocho (18) meses anteriores al inicio del proceso de reorganización, o del proceso de liquidación judicial,
A título Gratuito	Celebrados dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas.	Celebrados dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores al inicio del proceso de reorganización o del proceso de liquidación judicial.
Otro tipo de actos con disposición especial.	Los actos entre cónyuges o compañeros permanentes y las separaciones de bienes celebradas de común acuerdo dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas,	Las reformas estatutarias acordadas de manera voluntaria por los socios, solemnizadas e inscritas en el registro mercantil dentro de los seis (6) meses anteriores al inicio del proceso de reorganización, o del proceso de liquidación judicial,

4. Pues de ésta forma las cosas, es menester que Su Señoría, revoque el numeral 10° del auto proferido el pasado 14 de febrero de 2024, para en su lugar, dar curso a la acción pauliana concursal que he presentado.

Ahora, en caso de insistir en el evidente error que hemos puesto de presente, rogamos a Su Señoría que nos conceda el recurso de apelación, como subsidiario, y en especial, porque la acción pauliana – revocatoria – concursal, recibe el trámite del proceso verbal, como lo señala el artículo 572 del CG del P.

De Su Señoría,

ADRIANA MARCELA VILLAREAL CORTES

CC. N° 52.780.441 de Bogotá.

TP. N° 163.289 del CS de la J.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACIÓN_RAD_25175400300120220046700

Adriana Villarreal <amvillarrealc@gmail.com>

Lun 19/02/2024 9:02

Para:Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (247 KB)
2022 - 0467 recurso contra rechazo[1].pdf;

Buen día,

ADRIANA MARCELA VILLARREAL CORTES, obrando en mi calidad de apoderada de la sociedad **WACKER NEUSON BOGOTÁ SAS**, por medio del presente escrito, me permito adjuntar recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión adoptada el pasado 14 de febrero de 2024.

Cordialmente,

ADRIANA MARCELA VILLARREAL CORTES
C.C. No. 52.780.441 De Bogotá
T.P. No. 163.289 Del C. S. De la J.
CEL. 3142695389

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL

TRASLADO ARTÍCULO 110 CGP

FIJA	29-02-2024
INICIA	01-03-2024
VENCE	05-03-2024


GISELL MARITZA ALAPE
SECRETARIA



El presente traslado, se fijó en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>